

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro «Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado», que ha publicado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Luis Pérez Verdía.—Presente.

Son copias. México, 26 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 29 de 1908.

NUMERO 337.

Mayo 26.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Jos. W. Stern & Co., de Nueva York, E. U. A., por la obra de música titulada «The Pillow Dance».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern & Co., de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponen: que dichos Sres. Stern & Co., han adquirido la propiedad de la obra de música titulada «The Pillow Dance» por Anna Garla; y deseando impedir que otras personas la reproduzcan, ante usted declaramos en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística que les corresponden, respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 25 de mayo de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran como apoderados de los Sres. Jos. W. Stern & Co., de Nueva York, E. U. A., que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la obra de música titulada: «The Pillow Dance», por Anna Garla; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 26 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 6 de 1908.

NUMERO 338.

Mayo 27.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo dando las reglas que deben observarse para la alimentación de los presos en las prisiones locales de los Estados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

ACUERDO.

Mayo 27 de 1908.

Habiéndose observado que en algunas prisiones locales de los Estados no se ministran alimentos á los presos federales que en ellas se encuentran, sino que las correspondientes oficinas de Hacienda entregan á dichos presos en efectivo el importe de los alimentos, lo cual indudablemente es contrario al orden y disciplina de las prisiones, y notándose, además, que de parte de los presos hay la marcada tendencia á considerar la cuota destinada á sus alimentos como un sueldo ó haber á que tienen derecho y deben recibir en efectivo, siendo así que lo único á que está obligado el poder público, es á que se les ministren alimentos en la misma cantidad y de la misma calidad que á los otros presos que se hallen en la propia cárcel, pues no hay motivo para que sean tratados los presos federales de diferente manera que los locales de los Estados ó que los militares que se encuentren en la misma prisión;

Por tales motivos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde 1.^o de julio próximo y hasta nueva orden, se observen las reglas siguientes:

1. Los presos federales que se encuentren en las prisiones militares ó en las locales de los Estados, recibirán alimentos de la misma calidad y en la misma cantidad que los demás presos que se hallen en la respectiva prisión.

2. El importe de los alimentos será cubierto por las Jefaturas de Hacienda ó por las otras oficinas que la Secretaría de ese ramo tenga á bien designar, haciéndose los pagos á las autoridades ó corporaciones que tengan á su cargo el sostenimiento de las respectivas prisiones.

La liquidación se hará abonándose, por cada reo federal que haya recibido alimentos, la misma cuota diaria que la autoridad ó corporación que tenga á su cargo la respectiva cárcel pague por sus propios presos. Si el servicio se hiciere por administración, la cuota diaria que se pague será la que como costo de la ración alimenticia fije la autoridad ó corporación encargada de la cárcel.

3. La liquidación y pago del importe de dichos alimentos se hará mediante listas que formarán los comandantes, alcaldes ó jefes de las prisiones donde hubiere reos federales, sujetándose en su formación, á las reglas que tenga á bien dictar la Secretaría de Hacienda para asegurar la debida exactitud.

4. Todos los pagos por alimentos ministrados á reos federales del orden civil se harán con cargo á la partida del ramo de Gobernación destinada á gastos que ocasionen los presos civiles del orden federal (partida que en el Presupuesto de Egresos, para el próximo año fiscal, lleva el número 4,021).

Tratándose de las prisiones militares, el reembolso se hará descargando de la correspondiente partida del ramo de Guerra el importe de los alimentos ministrados á reos federales del orden civil y cargándolo á la expresada partida del ramo de Gobernación.

5. Comuníquense estas bases á las Secretarías de Hacienda y Guerra y á los Gobiernos de los Estados para que, en lo que á cada uno corresponde, si no tienen inconveniente, se sirvan ordenar su cumplimiento.—*Corral*.

«Diario Oficial», mayo 27 de 1908.

NUMERO 339.

Mayo 27.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Enrique Beltrán, en representación de Félix Díaz, para la explotación de bosques y compraventa de terrenos nacionales ubicados en el Estado de San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. —Sección 1.^a
Stampillas por valor en junto de ciento setenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. L. c. Enrique Beltrán, en la del C. Ingeniero Félix Díaz, para la explotación de bosques y compraventa de terrenos nacionales ubicados en el Estado de San Luis Potosí.

Art. 1.^o Con fundamento de los artículos 18 y 19 de la Ley de 26 de marzo de 1894, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, se autoriza al C. Ingeniero Félix Díaz, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y que deberá ser mexicana y constituida conforme á las leyes de la República, pueda explotar los terrenos y bosques que se encuentran en una zona de terreno nacional ubicada en los Partidos de Ciudad del Maíz é Hidalgo del Estado de San Luis Potosí, bajo los siguientes linderos: al Norte, terrenos de la Angostura y del Carrizal Grande; al Este, terrenos del Carrizal Grande, de San Nicolás de los Montes, de Carrizalito de Moctezuma y de Agua Buena; al Sur, cañón de Tamazopo de por medio, terrenos de Estancita y Tamazopo, y al Oeste, terrenos de las Haciendas de Cárdenas, del Sabino, de Martínez, ejidos del pueblo de Alaquines y río Alaquines de por medio, terrenos de Tomás Torres y de la Hacienda de la Angostura.

Art. 2.^o Se exceptúan de la explotación, los terrenos actualmente poseídos por habitantes de las rancherías establecidas en los citados terrenos. Por ningún motivo se perjudicará á los poseedores cobrándoles arrendamientos ó gabelas.

Art. 3.^o Cualquier aprovechamiento que el Sr. Díaz pretenda hacer de los productos del subsuelo, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento.

Art. 4.^o El concesionario pagará anualmente como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere, el cinco por ciento sobre el importe del terreno calculado á razón de cinco pesos hectárea, que es el que se fija más adelante para su venta. Se pagará en efectivo y por trimestres adelantados, debiendo hacer el pago del primer trimestre, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de este contrato.

Se calcula la extensión de la superficie del terreno para el pago de la renta, en 28,000 hectáreas.

Art. 5.^o Para las explotaciones á que este contrato se refiere, el concesionario se sujetará á las prescripciones reglamentarias vigentes para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y á las disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques y otros productos, y asegurar su conservación y mejoramiento.

Art. 6.^o El Ejecutivo vigilará por medio de sus inspectores, los trabajos de explotación que el concesionario establezca en los terrenos de que se trata.

El concesionario perseguirá y apresará por sí ó por medio de sus agentes á los explotadores fraudulentos de los productos del terreno que se arrienda y los consignará á la autoridad judicial. En esos casos tendrá los mismos derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente sobre explotación de bosques.

Art. 7.^o El concesionario se obliga á no traspasar este contrato sin previo permiso y aprobación del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á una compañía extranjera ni á un Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios y será nula y de ningún valor ni efecto, toda estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego por solo ese hecho este contrato.

Art. 8.^o El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos estadísticos relativos de la explotación de los productos á que se refiere este contrato.

Art. 9.^o El concesionario podrá construir en los terrenos que se le arriendan, edificios para habitaciones de empleados y trabajadores, galeras y depósitos, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 10. El Sr. Díaz garantizará el cumplimiento del presente contrato, con un depósito de tres mil pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante. Se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de un mes contado desde la fecha de este contrato.

Art. 11. Las controversias que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes mexicanas y en el caso de que este contrato sea traspasado á algún ciudadano ó súbdito extranjero, éste no podrá alegar derechos de extranjería aunque fuere por pretendida denegación de justicia.

Art. 12. En virtud de que los terrenos antes mencionados, provienen del deslinde practicado por el Sr. Agustín R. Ortiz, y los cuales pasaron á poder del Gobierno, con fundamento del artículo 41 de la ley antes citada, se autoriza igualmente al Sr. Félix Díaz:

I. A remedir dichos terrenos respetando á los poseedores los lotes que posean, según los informes que haya dado ó diere el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para lo cual recabará los informes é instrucciones necesarias de la Secretaría de Fomento y del Gobierno mencionado.

II. Al practicar la remediación se anotarán en el plano respectivo las superficies que cada uno de los poseedores señale como suyas, haciendo constar la conformidad de los colindantes.

Solo se podrá dar el terreno en lugar distinto del que actualmente posean, siempre que ellos voluntariamente lo soliciten, mediante estipulaciones ó arreglos privados con el Señor Díaz.

Igualmente se levantarán planos particulares de cada uno de los lotes de los poseedores.

Art. 13. Los trabajos de remediación y fraccionamiento, empezarán á los dos meses de promulgado este contrato y quedarán terminados en el plazo de dos años á contar desde la misma fecha.

Art. 14. Una vez terminado el fraccionamiento y aprobados los planos, el Sr. Díaz tendrá derecho de preferencia para comprar los terrenos que queden libres, después de separadas las fracciones para los poseedores.

Art. 15. El precio de compra será á razón de cinco pesos hectárea, pagaderos en títulos de la Deuda Pública.

Art. 16. Los gastos de levantamiento de los planos, fraccionamiento y entrega de los lo-

tes que correspondan á los poseedores, serán por cuenta exclusiva del Sr. Díaz, pero en el caso de adquirir la propiedad de los terrenos que se le conceden en arrendamiento, se le abonarán cincuenta centavos por cada hectárea de los lotes entregados á los poseedores. Este valor se deducirá del precio que resulte al liquidar los terrenos que se le adjudiquen en propiedad.

Art. 17. Una vez levantado el plano y hecho el reparto de las fracciones correspondientes á los poseedores, se hará la liquidación de los pagos de la renta estipulada, con relación á la extensión de terrenos que resulte. Si ésta fuere mayor del calculado para el pago del arrendamiento á que se refiere el artículo 4º, el Sr. Díaz pagará la diferencia y se le devolverá ésta si la extensión resultare menor.

Art. 18. Si el concesionario, en ejercicio del derecho de compra, adquiere la propiedad del terreno, lo que hubiere pagado por arrendamiento, se le abonará en cuenta de su valor.

Art. 19. Un mes después de aprobados los planos generales del terreno, el Sr. Félix Díaz hará conocer á la Secretaría de Fomento su resolución de ejercer el derecho de compra que le confiere este contrato. Si no lo hiciere en ese plazo, el Gobierno quedará en libertad de vender dicho terreno.

Art. 20. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 10, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de las cantidades que señala el artículo 4º en los plazos fijados en ese artículo,

II. Por no presentar el plano de los terrenos en el plazo de que habla el artículo 13.

III. Por no cumplir con lo que establece el artículo 5º

IV. Por traspasar este contrato sin el permiso y aprobación del Ejecutivo Federal.

V. Por traspasar la concesión á alguna compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 21. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, previa audiencia del concesionario, á quien se le fijará el término de treinta días para que alegue lo que á su derecho convenga.

Art. 22. En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, quedando á favor del Gobierno todas las obras, mejoras, maquinaria, etc., que hubiere en el terreno.

Art. 23. Todos los plazos de este contrato son improrrogables. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de dichos plazos, solamente se suspenderán en caso de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que exista el impedimento que la motiva, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las pruebas del caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber tenido éste lugar. Pasado ese plazo sin presentar tales pruebas no podrá ya alegar el concesionario el caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 24. La duración de este contrato será de cinco años, contados desde su fecha.

Art. 25. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán por cuenta del concesionario.

México, mayo 27 de 1908.—*O. Molina.*—*E. Beltrán.*

Es copia. México, mayo 28 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 2 de 1908.

NUMERO 340.

Mayo 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Francisco Cortés, por la obra titulada «El Juicio de Amparo al alcance de todos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Francisco Cortés, con habitación en el número 557 de la calle de Tenexpa, ante usted con el debido respeto comparezco y digo: Que soy autor de la obra titulada «El Juicio de Amparo al alcance de todos», y que he publicado el día de ayer en un volumen en 4º mayor con 274 páginas, dividida en dos partes, conteniendo la primera: la parte original y las leyes relativas; y la segunda, que toda es original, una serie de 25 formularios para peticiones de amparo sobre diversos casos; y queriendo gozar de los derechos de propiedad literaria conforme á la ley, ocurro á usted á manifestarle: que me reservo dichos derechos; y por tanto á usted suplico sea muy servido, previo acuerdo del Señor Presidente, proveerme de conformidad, y expedirme la constancia que corresponde.

Para ese efecto, acompaño los dos ejemplares que la ley previene.

México mayo 26 de 1908.—*Lic. Francisco Cortés.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3º

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: «El Juicio de Amparo al alcance de todos», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Lic. Francisco Cortés. (Tenexpa número 557).—Presente.

Son copias. México, 27 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», junio 10 de 1908.

NUMERO 341.

Mayo 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Ramón N. Franco, por las obras tituladas «Pictóricas» y «Lamos de Almas».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ramón N. Franco, ante usted con el debido respeto expone:

Que soy autor de los libros «Pictóricas» y «Lamos de Almas», colección de poesías el

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—51

primero ó idilio, original y en verso el segundo, y, deseando asegurar en mi favor la propiedad literaria de las obras mencionadas,

A usted, Señor Ministro, recorro por el presente, en solicitud de los trámites respectivos, acompañando á usted seis ejemplares.

México, mayo 24 de 1908.—*Ramón N. Franco.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras tituladas «Pictóricas» y «Lampos de Almas», de las que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Ramón N. Franco.—(Zapateros ó 6ª del Reloj número 4).—Ciudad.

Son copias. México, 27 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 6 de 1908.

NUMERO 342.

Mayo 28.—Secretaría de Guerra.—Decreto dando una nueva organización á las dependencias de esta Secretaría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 380.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Para el despacho de los asuntos que corresponde conocer á la Secretaría de Guerra y Marina, conforme á la Ley de 13 de mayo de 1891 y 18 de diciembre de 1902, constará de las dependencias siguientes:

I. SECRETARIA.

Subsecretaría.

Secretaría particular.

Estado Mayor del Secretario.

Mesa del Servicio Telegráfico.

II. OFICIALIA MAYOR.

Oficialía de Partes.

III. DEPARTAMENTOS.

De Estado Mayor.

De Infantería.

De Caballería.

De Artillería.

De Ingenieros.

De Marina.

Del Servicio Sanitario.

De Justicia, Archivo y Biblioteca.

De Cuenta y Administración.

Art. 2º El personal de la Secretaría de Guerra y Marina será el siguiente:

Secretaría.

Un Secretario.

Un Subsecretario.

Secretaría particular.

Un oficial 1º

Un oficial 2º

Dos escribientes de 1ª

Estado Mayor del Secretario.

Un Coronel ó Teniente Coronel, Jefe.

Un Mayor.

Un Capitán 1º

Dos Capitanes 2ºs

Mesa del Servicio Telegráfico.

Un oficial 1º

Un escribiente de 1ª

Servidumbre de la Secretaría.

Un Conserje.

Un portero.

Nueve mozos de oficio.

Oficialía Mayor.

Un Oficial Mayor.

Un oficial 2º (de partes).

Un oficial 4º

Dos escribientes de 1ª

Un escribiente de 2ª

Dos mozos de oficio.

Departamento de Estado Mayor.

Un Jefe del Departamento.

Un Subjefe, encargado de una Sección.

Dos oficiales 1ºs

Cinco oficiales 2ºs

Cinco oficiales 3ºs